



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2018 00355 00 Folio 349 Tomo 28
ACCIONANTE:	CALIBARAR INGENIERIA LTDA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO, DEFENSA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la acción de tutela propuesta por CALIBARAR INGENIERIA LTDA contra JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

2. HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

CALIBARAR INGENIERIA LTDA presento demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de THERMOSAM S.A y MARIA INES HIGUERA NIÑO el cual correspondió al juzgado segundo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva con radicado No.410014189000220170037 admitiéndola el 4 de diciembre de 2017

El 7 de septiembre de 2019 se presento reforma de la demanda antes de fijar audiencia dentro de la oportunidad procesal señalada en el Art 93 del CGP el despacho negó la reforma mediante auto de fecha el 12 de febrero del 2019 argumentado que el despacho estaba impartiendo a este proceso correspondida el tramite del Art 392 del CGP y por tanto en esa instancia no se permitía la reforma de la demanda, sin embargo, la parte actora presento recurso de reposición el 16 de febrero de 2019 recurso negado el 8 de marzo de 2019 argumentado que el tramite señalado en el articulo 392 del CGP fue designado al momento de admitir la demanda y que el mismo auto no fue objeto de recurso por tanto el proceso continua con ese tramite

Por ello considera que se está violando el debido proceso el de defensa y el de la libre administración de justicia al negarse a corregir el trámite impartido y el ordenado por el legislado pese que el actor le señala el error.

3. PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al juzgado segundo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva dejar sin efectos las providencias a partir del 12 de febrero de 2019 y en defecto imprimir el trámite procesal propia reglado en el Art 384 del CGP en conclusión ordenar al despacho entrar a definir la solicitud de reforma de la demanda presentada por calibrar ingeniería SAS

4. PRUEBAS

- copia simple del auto de fecha 12 de febrero de 2019
- copia simple del recurso de reposición de fecha 16 de febrero de 2019
- copia simple del auto de fecha 8 de marzo de 2019

5. AUTO QUE NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

mediante auto del 12 de febrero de 2019 se niega la reforma de la demanda advirtiendo que la solicitud de reforma resulta improcedente pues taxativamente el artículo 392 del CGP así lo ha previsto

notificado esta auto la parte actora presenta recurso de reposición recurso que es resuelto con auto de fecha 8 de marzo de 2019 en el cual se advierte que al ser este un proceso de restitución de bien inmueble arrendando en el cual solo se busca la obtención del canon de arrendamiento y además de ello al tener una cuantía no superior a \$5.000.000 millones de pesos este proceso se rige por las reglas del verbal sumario en el cual se prohíbe la reforma de la demanda según el 392 del CGP

6. CONTESTACIÓN.

6.1 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Aportó el proceso en calidad de préstamo y se abstuvo de pronunciarse.

6.2 THERMOSAM S.A

No allego escrito de contestación.



6.3 MARIA INES HIGUERA NIÑO

No allego escrito de contestación.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho deberá resolver si la acción de tutela es procedente para dejar sin efectos las providencias a partir del 12 de febrero de 2019. De ser así se deberá analizar de fondo el asunto para adoptar la respectiva decisión.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es posible cuando

“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los presupuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”¹

En este sentido, el caso bajo estudio debe corresponder a los presupuestos del juicio de procedencia, y una vez superado dicho filtro, es posible analizar las causales específicas de procedibilidad alegadas por los accionantes. Los primeros, de acuerdo con la sentencia T - 214 de 2018, son los siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de marzo de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-00092-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

“ **Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante**, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

· **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

· **Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.** Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional[54] ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”. [55]

· **Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales.** De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad,



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

*· **Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible.** En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.*

*· **Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela,** pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.”*

Con base en esto, el despacho encuentra no satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela así:

Relevancia constitucional. Se da en la medida en que los accionantes pretenden la protección de su derecho al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia

Agotamiento de los recursos ordinarios, salvo perjuicio irremediable. Contra el auto que negó la reforma de la demanda se interpusieron todos los recursos establecidos en ley.

situación que en principio indicaría el lleno de este requisito constitucionales, Sin embargo, lo alegado por la parte actora padece de un problema fundamental pues considera que debió habersele permitido reformar la demanda al ser este un declarativo especial reglado en el Art 384 del CGP, pero si se revisa el proceso el auto que admitió la demanda con fecha 4 de septiembre de 2017, en el cual se menciona en el primer punto del segundo acápite

"A la presente demanda, dele el tramite de proceso verbal sumario establecido en el titulo II capítulo I del CGP"

Conforme a lo anterior se estableció la denominación del proceso existiendo recursos determinados para atacar ese auto solicitando al honorable juez modificar o corregir el auto y la denominación del proceso

sin embargo, el termino de ejecutoria del auto se venció en silencio. situación que situación que corrobora que los recursos no fueron agotados faltando por esto un requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Inmediatez. Proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA el auto objeto del reproche constitucional, el 8 de marzo de 2019, y presentada esta acción de tutela el 28 de marzo de igual anualidad, transcurrió entre una y otra actuación aproximadamente un mes, plazo que es considerado como razonable.

Irregularidad procesal decisiva en la providencia. Punto importante es la reforma de la demanda es decisivo a la hora de tramitar un proceso

No obstante, si se analiza lo decidido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, se ciñe a la ley pues en el proceso verbal sumario la reforma a la demanda se encuentra prohibida según el Art 392 del CGP.

Que el accionante identifique la irregularidad, los derechos afectados, y lo haya alegado oportunamente. Situación que no se cumple a cabalidad pues si bien es cierto en primera medida identifica las irregularidades que consideran existen en el actuar del juez y lo alega oportunamente, solo lo hace cuando se siente afectado por las decisiones. pues cuando se emitió el auto que admitió la demanda en el cual se tramitaría el proceso como verbal sumario. no fue atacada ni controvertido.

después de casi 2 años el tutelante está solicitando que el proceso sea tramitado como declarativo especial, pues en este si es permitido la reforma demanda

Que no se promueva contra sentencia de tutela. En esta oportunidad, la acción de tutela se promueve contra una decisión judicial.

CASO EN CONCRETO

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales."

En este caso nos encontramos ante un proceso que se encuentra en trámite, por tanto, en principio un juez constitucional no puede conocer procesos que se encuentren en curso al no ser un mecanismo alternativo. pero la corte constitucional establece una salvedad según la cual este procederá si concurra en el un perjuicio irremediable situación que en la acción de tutela no es mencionada. En conclusión, la tutela en este caso en particular no es procedente pues no se entrevé un perjuicio irremediable y menos aun si existiendo las etapas procesales pertinentes estas no se agotaron ni fueron controvertidas por el accionante.

Para concluir tenemos la nula interposición de los recursos para atacar el auto que admitió la demanda, si bien es cierto que en la tutela esto no se menciona, pues lo solicitado por el actor es que el proceso fuese tramitado como declarativo especial, para que así procediera la reforma de la demanda. Al no agotar los recursos en determinado momento genera la improcedencia de la acción

la tutela contra providencia judicial tiene unos requisitos bien delimitados pues el juez constitucional no busca suplantar ni la competencia ni la jurisdicción de otros jueces. Y en este proceso estos requisitos no se ven satisfechos

En este orden de ideas, se declara improcedente la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por CALIBARAR INGENIERIA LTDA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA